COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4984/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4984/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	13 de septiembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Azcapotzalco.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversa información relacionada con la plazas comerciarles ubicadas dentro del límite territorial del sujeto obligado.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado por conducto de la Dirección General de Gobierno dio atención puntual a lo solicitado.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información que de cuenta de la información solicitada.

PALABRAS CLAVE

Plazas comerciales, establecimientos mercantiles, funcionamiento, documentación

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4984/2023

En la Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4984/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinte de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092073923001235,** mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Azcapotzalco** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Se solicita la siguiente información:
>
> 1.- ¿Cuántas plazas comerciales se encuentras en los límites territoriales de esta alcaldía?
>
> 2.- ¿Proporcionar ubicación de dichas plazas comerciales?
>
> 3.- Dentro de dichas plazas comerciales ¿Cuántos establecimientos mercantiles hay en cada una?
>
> 4.- De los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales de esta demarcación territorial:
>
> a) ¿todos cuentan con documentación que avale su legal funcionamiento? Y de ser afirmativo.
>
> b) ¿con que tipo de documentación cuenta cada uno?
>
> 5.- De los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales de esta demarcación territorial: ¿Cuántos miden más de cien metros? Proporcionar la relación en cada una de las plazas comerciales.
>
> 6.- De los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales de esta demarcación territorial:
>
> a) ¿Cuántos requieren de cajones de estacionamiento de acuerdo a lo establecido en la fracción XIV del apartado A del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México? Proporcionar relación de cada uno de ellos.

b) Los que requieran cajones de estacionamiento, ¿Cuántos cajones requiera cada uno? Proporcionar relación.

c) De los que requieren cajones de estacionamiento, ¿Donde se ubican dichos cajones?

d) Los cajones de estacionamiento con que cuentan, ¿Son gratuitos o dichos establecimientos cobran por sus uso? Fundado y Motivado?

e) ¿Esta autoridad ha corroborado, cerciorado, verificado, etc., que dichos cajones de estacionamiento existan físicamente para usos exclusivo de sus clientes?

f) ¿Qué acciones ha realizado para corroborar que dicho cajones de estacionamiento existan físicamente y no se cobre por su uso? Proporcionar relación de las acciones realizadas.

g) ¿Con qué documento o medio de prueba han acreditado contar con cajones de estacionamiento para cumplir con la obligación?

7.- Tiene conocimiento esta autoridad que los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales y que tienen la obligación de contar con cajones de estacionamiento, sus clientes tienen que pagar por el uso de estacionamiento? ¿Esta situación es legal? Fundado y Motivado.

8.- ¿Qué acciones ha realizado la autoridad para verificar, cerciorarse, corroborar, etc., que los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales y que tienen la obligación de contar con cajones de estacionamiento, cumplan con dicha obligación? Proporcionar relación.

9.- ¿Con qué periodicidad y qué acciones realizara y esta autoridad, que los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales y que tienen la obligación de contar con cajones de estacionamiento, cumplan con dicha obligación? Proporcionar relación.

Se transcribe fracción XIV del apartado A del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México

Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: Apartado A:
XIV. Contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

> "C. SOLICITANTE
> PRESENTE
>
> Por este medio, de conformidad con los artículos 93 fracción VII, 205 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir la respuesta correspondiente a su solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 092073923001235.
>
> Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.
>
> ATENTAMENTE
>
> SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
> EN LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia ALCALDÍA-AZCA/SUT/2023 de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

> "…
> En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092073923001235, recibida en este Ente Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, remito a Usted la respuesta de su solicitud, consistente en:

SOLICITUD	RESPUESTA
" Se solicita la siguiente información	Mediante el oficio:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4984/2023

1.- ¿Cuántas plazas comerciales se encuentras en los límites territoriales de esta alcaldía? 2.- ¿Proporcionar ubicación de dichas plazas comerciales? 3.- Dentro de dichas plazas comerciales ¿Cuántos establecimientos mercantiles hay en cada una? 4.- De los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales de esta demarcación territorial: a) ¿todos cuentan con documentación que avale su legal funcionamiento? Y de ser afirmativo. b) ¿con que tipo de documentación cuenta cada uno? 5.- De los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales de esta demarcación territorial: ¿Cuántos miden más de cien metros? Proporcionar la relación en cada una de las plazas comerciales. 6.- De los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales de esta demarcación territorial: a) ¿Cuántos requieren de cajones de estacionamiento de acuerdo a lo establecido en la fracción XIV del apartado A del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México? Proporcionar relación de cada uno de ellos. b) Los que requieran cajones de estacionamiento, ¿Cuántos cajones requiera cada uno? Proporcionar relación. c) De los que requieren cajones de estacionamiento, ¿Donde se ubican dichos cajones?	• ALCALDÍA-AZCA/DGG/2023/0390 signado por la Directora General de Gobierno. Se remite información que atiende a lo requerido en la solicitud, mismo que usted podrá encontrar anexo al presente.

d) Los cajones de estacionamiento con que cuentan, ¿Son gratuitos o dichos establecimientos cobran por sus uso? Fundado y Motivado? e) ¿Esta autoridad ha corroborado, cerciorado, verificado, etc., que dichos cajones de estacionamiento existan fisicamente para usos exclusivo de sus clientes? f) ¿Qué acciones ha realizado para corroborar que dicho cajones de estacionamiento existan físicamente y no se cobre por su uso? Proporcionar relación de las acciones realizadas. g) ¿Con qué documento o medio de prueba han acreditado contar con cajones de estacionamiento para cumplir con la obligación? 7.- Tiene conocimiento esta autoridad que los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales y que tienen la obligación de contar con cajones de estacionamiento, sus clientes tienen que pagar por el uso de estacionamiento? ¿Esta situación es legal? Fundado y Motivado. 8.- ¿Qué acciones ha realizado la autoridad para verificar, cerciorarse, corroborar, etc., que los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales y que tienen la obligación de contar con cajones de estacionamiento, cumplan con dicha obligación? Proporcionar relación. 9.- ¿Con qué periodicidad y qué acciones realizara y esta autoridad, que los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales y que tienen la obligación de contar con cajones de estacionamiento, cumplan con dicha obligación? Proporcionar relación. Se transcribe fracción XIV del apartado A del	

artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: Apartado A: IV. Contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones." (SIC)	

Lo anterior se expide atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece lo siguiente:

> Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información."

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud. …" (sic)

b) Oficio con número de referencia ALCALDÍA-AZCA/DGG/2023-0390 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora General de Gobierno y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
En mérito de los anterior a efecto de dar atención de manera puntualizada, se informa lo siguiente:

Solicitado	Respuesta
1.- ¿Cuántas plazas comerciales se encuentran en los límites territoriales de esta alcaldía?	Derivado de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles dependiente de esta Dirección General de Gobierno, se localizaron 7 registros de Plazas Comerciales. *Es de suma importancia hacer mención que, la información que se otorga es conforme a las atribuciones que ostentaban las Alcaldías hasta antes del 15 de marzo de 2023, fecha en la cual la plataforma digital https://siapem.cdmx.gob.mx, dejó de ser administradas por las Alcaldías de la Ciudad de México.
2.- ¿Proporcionar ubicación de dichas plazas comerciales?	Se anexa relación impresa de las ubicaciones de las Plazas Comerciales. Por lo anterior, debe de tomarse en consideración lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México y resulta aplicable el Criterio 3/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales señalan que: *"Artículo 219, Los Sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en*

	sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. *Criterio 3/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los Sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información 0 del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los Sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."* *Hay que destacar que, la información que se otorga, es conforme a las atribuciones que ostentaban las Alcaldías hasta antes del 15 de marzo de 2023, fecha en la cual la plataforma digital https://siapem.cdmx.gob.mx, dejó de ser administradas por las Alcaldías de la Ciudad de México.
3.- Dentro de dichas plazas comerciales ¿Cuántos establecimientos mercantiles hay en cada una? (Sic.)	Se anexa relación impresa de los establecimientos mercantiles instalados en las Plazas Comerciales. Por lo anterior, debe de tomarse en consideración lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

	de la Ciudad México y resulta aplicable el Criterio 3/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales señalan que: *"Artículo 219, Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán Sistematizar la información.* *Criterio 3/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los Sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que Se encuentren en sus archivos 0 que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los Sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; Sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las Solicitudes de información."* *Es importante hacer mención que, la información que se otorga es conforme a las atribuciones que ostentaban las Alcaldías hasta antes del 15 de marzo de 2023, fecha en la cual la plataforma digital https://siapem.camx.gob.mx, dejó de ser

	administradas por las Alcaldías de la Ciudad de México.
4.- De los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales de esta demarcación territorial: a) ¿todos cuentan con documentación que avale su legal funcionamiento? Y de ser afirmativo. b) ¿con que tipo de documentación cuenta cada uno?	Al respecto se informa que, a partir del día 15 de marzo de 2023, la plataforma digital https://siapem.cdmx.gob.mx, la cual era Administrada por la Secretaría de Desarrollo Económico y a su vez la Alcaldía tenía la facultad de manejar para tener el control de la documentación, el registro y el conocimiento de los establecimientos mercantiles aperturados dentro de esta demarcación; sin embargo dicha plataforma fue renovada, el control lo tiene la Secretaria de Desarrollo Económico, en conjunto con la Agencia de Innovación Pública de la Ciudad de México, dejando fuera de atribuciones a las Alcaldias de la Ciudad de México. Por tal motivo esta Autoridad solo puede asegurar que antes del 15 de marzo de 2023, que los establecimientos mercantiles que encuentran instalados en las Plazas Comerciales de esta demarcación sí contaban con la documentación que avalaba su legal funcionamiento. Después de la fecha en comento, esta Dirección General de Gobierno y su dependiente la J.U.D. de Establecimientos Mercantiles desconoce la situación de los multicitados establecimientos.
5.- De los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales de esta demarcación territorial: ¿Cuántos miden más de cien metros? Proporcionar la relación en cada una de las plazas comerciales.	Se anexa relación impresa de los establecimientos mercantiles instalados en las Plazas Comerciales. Por lo anterior, debe de tomarse en consideración lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México y resulta aplicable el Criterio 3/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales señalan que: *"Artículo 219, Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en*

	sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del Solicitante, Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información, *Criterio 3/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federa! de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los Sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que $e encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información,"* *Pero nuevamente se señala que hasta antes del 15 de marzo de 2023, esta Dirección General cuidó que los establecimientos mercantiles tuvieran las superficies que la normatividad establece para cada uno de los tipos de giros que la propia Ley de Establecimientos Mercantiles dispone; pero a partir de esa fecha solo la Secretaría de Comercio del Gobierno Central podría responder, ya que actualmente debido a las reformas a dicho ordenamiento, las Alcaldías de la Ciudad de México están impedidas hasta a prevenir a los titulares de los establecimientos mercantiles.

	Se reitera que, la información que se otorga es conforme a las atribuciones que ostentaban las Alcaldías hasta antes del 15 de marzo de 2023, fecha en la cual la plataforma digital https://siapem.cdmx.gob.mx, dejó de ser administradas por las Alcaldías de la Ciudad de México.
6.- De los establecimientos que se encuentran en las plazas comerciales de esta demarcación territorial: a) ¿Cuántos requieren de cajones de estacionamiento de acuerdo a lo establecido en la fracción XIV del apartado A del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México? proporcionar relación de cada uno de ellos. b) Los que requieran cajones de estacionamiento, ¿Cuántos cajones requiera cada uno? Proporcionar relación c) De los que requieren cajones de estacionamiento, ¿Dónde se ubican dichos cajones? d) Los cajones de estacionamiento con que cuentan, ¿Son gratuitos o dichos establecimientos cobran por sus uso? Fundado y Motivado? e) ¿Esta autoridad ha corroborado, cerciorado, verificado, etc., que dichos cajones de estacionamiento existan físicamente para usos exclusivo de sus clientes? f) ¿Qué acciones ha realizado para corroborar que dicho cajones de estacionamiento existan físicamente y no se cobre por su uso? Proporcionar relación de las acciones realizadas.	Como se hizo mención con anterioridad, este Órgano Político Administrativo carece atribuciones para brindar la información requerida, ya que la administración y manejo de la Plataforma Digital https://siapem.cdmx.gob.mx, corresponde a la Secretaria de Desarrollo Económico y a la Agencia de Innovación Pública de la Ciudad de México. Derivado de ello esta Autoridad no puede realizar la búsqueda en la plataforma en mención.

g) ¿con qué documento o medio de prueba ha acreditado contar con cajones de estacionamiento para cumplir con la obligación?	
7.- Tiene de conocimiento esta autoridad que los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales y que tienen la obligación de contar con cajones de estacionamiento, sus clientes tienen que pagar por el uso de estacionamiento? ¿ Esta siïtuación es legal? Fundado y Motivado. (Sic.)	Este Órgano Político Administrativo carece atribuciones para brindar la información requerida, ya que es la Secretaria de Movilidad la competente para regular y vigilar que las plazas comerciales cuenten con sus estacionamientos, así como para fijar tarifas correspondientes. Derivado de ello esta Autoridad no puede realizar la búsqueda para determinar sí lo afirmado por el solicitante respecto a contar las plazas comerciales con cajones de estacionamiento con cobro de tarifas es vigente. Se comunica que la Dependencia, que ostenta las atribuciones de regular las tarifas de estacionamientos es la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.
8,- ¿Qué acciones ha realizado la autoridad para verificar, cerciorarse, corroborar, etc., que los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales y que tienen la obligación de contar con cajones de estacionamiento, cumplan con dicha obligación? Proporcionar relación, 9,- ¿Con qué periodicidad y qué acciones realizara y esta autoridad, que los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales y que tienen la obligación de contar con cajones de estacionamiento, cumplan con dicha obligación? Proporcionar relación, Se transcribe fracción XIV del apartado A del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México Artículo	Es de señalarse que, en la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Azcapotzalco, así como sus unidades administrativas dependientes, se ven imposibilitadas para dar atención a los últimos puntos que se plantean en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092073923001235, toda vez que, conforme a las atribuciones de esta Autoridad y de áreas dependientes que fueron conferidas por el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco vigente, no tienen la facultad de realizar verificaciones de ningún tipo ya que dichas atribuciones corresponden al Instituto de Verificación Administrativa (INVEA). Por tal motivo no tenemos competencia para tal efecto.

Esta resolución administrativa detenta su fundamento conforme a lo establecido en los artículos 8 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

artículos 7 apartado D numerales 1, 2 y 3 apartado E numerales 1, 2 y 4, 52 numerales 1, 2,4 y 53, apartado A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2,3, 8, 11, 13, 16, 21, 112,, 169, 183, 186, 191, 192, 198, 203, 207, 208 y 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracciones 111, IX, XWII y XQWVI, 4, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; numerales 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29 y 35 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, el solicitante podrá impugnarla en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la materia,

Sirva la presente dar por cumplida la atención brindada a la solicitud al rubro citada, sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
…" (sic)

c) Relación de Plazas Comerciales en Azcapotzalco, desglosado por clave única de establecimiento, fecha de trámite, etapa, tipo de impacto, giro mercantil, nombre, calle (local), número de exterior, número interior, Delegación, Colonia, CP, Superficie, Requiere estacionamiento, Razón Social, Nombre completo, Apellido Paterno y Apellido Materno.

IV. Presentación del recurso de revisión. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"EL SUJETO OBLIGADO CON ARGUMENTOS CARENTES DE SUSTENTO Y DE DERECHO SE NIEGA A PPROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICTADA, TAL CUAL SE ACREDITARA CON EL ANALISIS MINUCIOSO Y A LA LUZ DEL DERECHO QUE SE HAGA DE LA RESPUESTA QUE REALIZA DICHO SUJETO OBLIGADO, MAXIME QUE CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION." (sic)

V. Turno. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4984/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la

Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El tres de agosto de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2023-0265, de la misma fecha de su presentación dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

> "…
> En atención al Acuerdo de Admisión de fecha 03 de agosto de 2023, notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito formular alegatos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RR.IP. 4984/2023, interpuesto por […]; así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: proteccion.datospersonales@azcapotzalco.cdmx.gob.mx
>
> Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio 092073923001235, siendo las siguientes:
>
> - Copia de la notificación del Oficio No. ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2023-0264, de fecha 18 de agosto de 2023, realizada al medio señalado por el particular.
>
> - Oficio ALCALDIA-AZCA/DGG/2023-0445 signado por la Directora general de Gobierno de

este Sujeto Obligado.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por la Subdirectora de Presupuesto de esta Alcaldía, contenidos en el oficio ALCALDIA-AZCA/DGG/2023-0445, mediante el cual que se Reitera la respuesta primigenia a la Solicitud de Información, toda vez que la entrega de información corresponde y tiene total relación con lo solicitado, por el ciudadano en su requerimiento inicial, proporcionado en los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitada, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción 11, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO

…" (sic).

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia ALCALDÍA-AZCA/SUT/JUDTPDP/2023-0264 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Protección de Datos Personales y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

"…
En este tenor y en base a la solicitud en comento, se informa lo siguiente:

- Mediante oficio ALCALDIA-AZCA/DGG/2023-0445 signado por la Directora General e Gobierno de este Sujeto Obligado en el que atiende al Recurso de Revisión informando que se Reitera la respuesta primigenia a la Solicitud de Información, toda vez que la entrega de información corresponde y tiene total relación con lo solicitado, por el ciudadano en su requerimiento inicial, proporcionado en los plazos establecidos, siendo información completa y notificada en la modalidad solicitada, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de

aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los Sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las nomas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y ...”

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

Asimismo, de conformidad con la fracción IX del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

Finalmente, de acuerdo con la fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. ,

Para reforzar el argumento que antecede, es. conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.20.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa ***BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.*** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño 0 al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa 0 indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Azcapotzalco, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción 1X, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: “Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”.

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en Sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los Sujetos obligados procurarán sistematizar la información”.
…” (sic)

b) Oficio con número de referencia ALCALDÍA-AZC/SUT/JUDTPDP/2023-0258, de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Gobierno, y dirigido al J.U.D de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
Antes de entrar al desahogo del Recurso de Revisión propiamente, es necesario hacer notar que el Recurso en el que se promueve, no cumple con los supuestos que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de Previene en su numeral 235, ya que no se ubica dentro de los cuatro estadios, pues este ente obligado: 1)emitimos la respuesta en el plazo legal respecto al escrito original; 2)Dimos respuesta a la información solicitada, no solo en cuanto a la forma sino en cuanto al fondo, acreditando lo que en el informe referimos; 3.- No emitimos prevención o ampliación de plazo; y nunca omitimos dar respuesta, mucho menos alegamos cargas de trabajo ni problemas internos.

Si bien es cierto que el artículo 236 de la Ley en cita refiere que el recurso de revisión se puede interponer mediante escrito libre a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto, también es cierto que la Ley de Justicia Administrativa dispone en su Artículo 9.- Las promociones notoriamente improcedentes se desecharán de plano. Y el presente recurso de revisión es notoriamente improcedente por las razones siguientes:

> "X.- El recurrente no argumenta su promoción en alguna de las causales de procedencia que establece el artículo 235 de la ley de la materia mencionado
> XX.- En ninguna parte de su escrito con el que promueve el presente recurso, manifiesta en que consiste la procedencia del recurso intentado, tampoco hace alusión al fundamento que pudiera aplicarse para la procedencia del mismo."

El artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, dispone que dicha ley es de aplicación supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan a la Administración Pública de la Ciudad de México; excepto en lo siguiente: en lo relativo al recurso de Inconformidad previsto en esa Ley. En el presente caso, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, es desde luego, supletoria de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad, y, en ese tenor, el promovente debió ajustarse a lo dispuesto por la misma en su numeral 35, que dispone:

> "Artículo 35.- La Administración Pública de la Ciudad de México en los procedimientos y trámites respectivos, no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia y en el Manual."

Asimismo, el recurrente omite cumplir con lo dispuesto por la fracción VI del artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad,

que impone al recurrente la obligación de esgrimir las razón de o motivos de la inconformidad, lo que nos lleva a entender que impone al recurrente el que argumente la procedencia primero de la admisión para la tramitación del recurso y en su caso la procedencia del mismo, esto es, que funde y motive en que consistió la supuesta irregularidad en que el sujeto obligado a contestar incurrió para que él hubiera tenido el derecho a promoverlo.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como las unidades de transparencia de las Alcaldías de la Ciudad de México antes de admitir los recursos de revisión, deben proceder a estudiar la argumentación que esgrima el promovente del mismo y en caso contrario, desecharlo, nunca admitirlo así nada más.

Debe entenderse por argumentación jurídica los argumentos como encadenamientos de enunciados en los que, a partir de algunas premisas, se puede pasar a la conclusión. No se puede entender solo de esa manera la argumentación.

En el derecho, en particular, la argumentación jurídica da certeza de que las decisiones jurídicas que se toman, y que afectan la vida de las personas, siguen la línea lógica del pensamiento racional y no atienden a la discrecionalidad de quien las toma, pues tienen que estar debidamente fundadas y motivadas, lo que puede considerarse en un plano muy abstracto, como sucede en el caso de la admisión del recurso de revisión serían los cuatro siguientes: 1) Argumentar es siempre una acción relativa a un lenguaje. Podría decirse que es un uso del lenguaje que se caracteriza (frente a otros usos: descriptivo, prescriptivo, etc.) por la necesidad de dar razones: se argumenta cuando se defiende o se combate una determinada tesis y se dan razones para ello. Por lo demás, hay argumentos, o fragmentos de argumentos, que no consisten en un uso explícito del lenguaje; al menos, del lenguaje hablado 0 escrito. 2) Una argumentación presupone siempre un problema, una cuestión (de índole muy variada), cuya respuesta tiene que basarse en razones apropiadas al tipo de problema de que se trate. 3) Una argumentación supone tanto un proceso, una actividad, como el producto o resultado de esa actividad.

Como actividad, la argumentación es todo lo que tiene lugar entre el planteamiento del problema y la solución del mismo; como resultado, en una argumentación cabe distinguir siempre estas tres entidades: premisas, conclusión e inferencia. Las premisas serán las consideraciones o ponderaciones que llevan al sujeto a una conclusión o a inferir un resultado, situación que el presente caso no aconteció, pues sín ningún argumento, sin ninguna motivación el quejoso promueve el recurso de revisión, mimo que de esa manara es admitido por la autoridad, entendiéndose el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México. Argumentar es una actividad racional, en el doble sentido de que es una actividad orientada a un fin y en el de que hay criterios para evaluar una argumentación; o sea, siempre parece tener sentido preguntarse sí una argumentación es buena o mala, mejor 0 peor que otra, aparentemente buena, pero en realidad mala.

En el derecho, en particular, la argumentación jurídica da certeza de que las decisiones jurídicas que se toman, y que afectan la vida de las personas, siguen la línea lógica del

pensamiento racional y no atienden a la discrecionalidad de quien las toma, pues tienen que estar debidamente fundadas y motivadas, que toda autoridad sea administrativa o judicial debe de cumplir por mandato constitucional.

Al efecto cabe citar diversa Tesis Jurisprudencial 203349, que al referir el artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal Federal señala que la fundamentación y motivación en los recursos administrativos contra actos de autoridad, deben estar debidamente fundados, pues en caso contrario debe desecharse por improcedente, confirmando el acto impugnado:

Asimismo el artículo 16 del Pacto Federal ordena que todo acto de autoridad debe de estar suficiente y adecuadamente fundada y motivada, debiéndose expresar con precisión el precepto legal aplicable el caso e igualmente señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; lo que en la especie al admitir el recurso de revisión planteado por el recurrente, la ponencia que conoce del asunto no realizó, razón por la cual el recurso de mérito debe declararse improcedente, dejando firme la respuesta que la Alcaldía Azcapotzalco emitió como argumento debida ente fundado y motivado a lo preguntado por e original promovente.

Son aplicables al caso las jurisprudencias que al efecto se citan a continuación:
“Registro digital: 203349
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1V.20. J/12
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo III, Febrero de 1996, página 368
Tipo: Jurisprudencia

REVOCACION, RECURSO DE, CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL. CUANDO SOLO SE ANALIZA UNO DE LOS AGRAVIOS PROPUESTOS Y SE DECLARA FUNDADO, LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO DEBE DETERMINAR LA NUEVA SITUACION JURIDICA.

El artículo 132, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que regula la fundamentación y motivación de la resolución de los recursos administrativos contra los actos dictados en materia fiscal federal a que se refiere el artículo 116 de la propia Ley, a la letra dice: "La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea Suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto..." Por Su parte, el artículo 133 del mismo ordenamiento legal es del tenor siguiente: "La resolución que ponga fin al recurso podrá: I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo, en Su caso. II.- Confirmar el acto impugnado. III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo. IV.- Modificar el acto impugnado 0 dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente." De acuerdo a los anteriores preceptos legales, cuando al declararse

procedente el recurso de revocación que el artículo 116, fracción 1 del Código Fiscal de la Federación prevé contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, no cabe la posibilidad de que la nulidad del acto impugnado se decrete para el efecto de que una distinta autoridad dicte una nueva resolución que lo Sustituya, pues de acuerdo a los citados dispositivos, la autoridad que conoce de la revocación, sólo tiene dos alternativas al declararlo procedente: la primera, dejar sin efectos el acto reclamado, cuando sólo analice uno de los agravios propuestos, declarándolo fundado; y la Segunda, modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando sea total o parcialmente fundado el recurso. Es decir, a la propia autoridad que conoce de la revocación corresponde determinar la nueva situación jurídica resultante de la procedencia del recurso, y la sentencia del Tribunal Fiscal de la Federación que así lo determine al resolver un juicio de nulidad, ningún agravio le ocasiona a la autoridad administrativa que emitió el acto impugnado en ese juicio,

Séptima Época: amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1698. Cinco votos.
Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahin. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.
Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.
Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos
Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos

Suprema Corte de Justicia de la Nación Séptima Época Núm. de Registro: 390963
Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995 Tomo II, Parte SCJN
Materia(s): Administrativa
Tesis: 73
Página: 52

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.
De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo Segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; Siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Al respecto, haciendo valer el derecho de acceso a la información pública, así como en cumplimiento del principio de máxima publicidad y en aras de la transparencia, y conforme a las atribuciones de esta Autoridad que fueron conferidas por el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco vigente, se informa que, se reitera la respuesta inicial otorgada al peticionario, lo anterior a que la información que se otorgó sí cuenta con la fundamentación y motivación requerida, por lo cual en ningún momento se le negó la información.

Es importante resaltar que la información referente a la documentación que avale el legal funcionamiento de cada establecimiento mercantil instalado dentro de las plazas comerciales, como se hizo mención, derivado de la última actualización que la Secretaría de Desarrollo Económico en conjunto con la Agencia Digital de Innovación Pública ambas del Gobierno de la Ciudad de México, realizaron a la plataforma digital del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), a partir del 15 de marzo de esta anualidad, las Alcaldías de la Ciudad de México, perdieron facultades y atribuciones referentes al ingreso de la documentación para el registro y apertura de los establecimientos mercantiles de cualquier tipo de giro que sean aperturados dentro de las demarcaciones.

Sin embargo, a efecto de cumplir con los principios de máxima publicidad, de exhaustividad, gobierno abierto y plena accesibilidad con base en diseño universal, simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, eficiencia, profesionalización y eficacia; así como respetando los valores de ética y libertad del derecho al acceso a la información pública; esta Autoridad, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, se encontró el registro de los establecimientos con lo que se contaba hasta antes del día 15 de marzo de 2023, que como se hizo mención anteriormente, fue la fecha en la que esta Alcaldía dejo de tener atribuciones en la plataforma digital del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM).

En lo que respecta al tema relacionado a los estacionamientos y cajones de estacionamiento en las Plazas Comerciales se hace mención que con fundamento en los artículos 4 fracción XIII, 10 fracción XIV, 31 fracción VIII, 31 Bis. fracción VIII, 48 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, son facultades del Gobierno de la Ciudad y obligación de los titulares de los establecimientos u operadores de estacionamientos públicos, a efecto de acreditar lo anteriormente expuesto se cita a la letra la legislación en materia:

"Artículo 4.- Corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno:

... XIII Fomentar que los giros mercantiles de impacto zonal otorguen tarifas preferenciales en estacionamientos a sus clientes; y...

Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

... XIV. Contar con los cajones de estacionamiento que instruyen para cada uso los Programas Delegacionales o Parciales de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones y las normas técnicas complementarias para el proyecto arquitectónico del Reglamento de Construcciones...

Artículo 31.- Las personas titulares de establecimientos mercantiles que presenten por medio del Sistema un Aviso de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal, proporcionarán la siguiente información:

..- VII Número de cajones de estacionamiento requeridos para su ubicación, de conformidad con la normatividad vigente en la materia; ...

Artículo 31 Bis. Los titulares de establecimientos mercantiles que presenten por medio del Sistema una Solicitud de Permiso para el Funcionamiento de Establecimiento Mercantil de Impacto zonal, proporcionarán la siguiente información:

... VII Número de cajones de estacionamiento requeridos para su ubicación de conformidad con la normatividad vigente en la materia; ...

Artículo 48.- Los titulares u operadores de estacionamientos públicos tendrán además de las señaladas en el artículo 10 de la presente Ley, las siguientes obligaciones:
I. Emitir boletos de depósito del vehículo, motocicleta o bicicleta a cada uno de los usuarios, en el que se especifiquen las condiciones del contrato y la hora de entrada del vehículo, bicicleta o motocicleta;

II. Contar con iluminación suficiente durante el tiempo que permanezca en operación el estacionamiento;

III. Tener una señalización clara y Suficiente para el control de entradas, salidas y circulación en el estacionamiento;

IV. Contar con un seguro de responsabilidad civil o fianza que garantice a los usuarios el pago de los daños que pudieran sufrir en su persona, vehículo, o en la de terceros hasta por 9000 veces la Unidad de Medida y Actualización por vehículo, 2000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente por motocicleta y de 500 veces la Unidad de Medida y Actualización por bicicleta, de acuerdo a la siguiente modalidad:

a) Autoservicio. - Responsabilidad por robo o daño, total o parcial, del vehículo, motocicleta o bicicleta e incendio del inmueble donde se depositó el vehículo, motocicleta o bicicleta, cuando éste sea atribuible al titular u operador, y

b) Acomodadores de vehículos, motocicletas o bicicletas. - Responsabilidad por robo 0 daño, total o parcial del vehículo, motocicleta o bicicleta; robo o daño, total

o parcial, de accesorios o bienes mostrados y registrados en el boleto a la entrega del vehículo, motocicleta o bicicleta al titular u operador; e incendio del inmueble donde se depositó el vehículo, motocicleta o bicicleta, cuando estos sean atribuibles al titular u operador.

V. Cubrir el pago del deducible en todos los casos señalados en la fracción anterior, cuando sean atribuibles al titular u operador;

VI. Garantizar espacio de estacionamiento, en condiciones de seguridad, para usuarios que utilicen como medio de transporte la motocicleta o bicicleta;

VII. Expedir la respectiva identificación a los acomodadores que deberán portar en todo momento y verificar que cuenten con licencia de manejo vigente expedida por la autoridad competente;

VII. Contar con reloj checador que registre la hora de entrada y salida de los vehículos, motocicletas y bicicletas;

IX. Sujetarse a la tarifa autorizada, la que deberá tenerse en lugar visible para los usuarios;

X. Contar con el servicio de sanitarios para los usuarios; y

XI. Las demás que establezca esta Ley y demás normatividad aplicable.

Los titulares u operadores de estacionamientos públicos, bajo ninguna circunstancia podrán exhibir o manifestar por cualquier medio a los usuarios, disposiciones o cláusulas contrarias a lo establecido en el presente ordenamiento."

Como es de apreciarse, las obligaciones referentes a los estacionamientos son facultades del Gobierno de la Ciudad y de los titulares de los mismos, quienes son lo que deben de acreditar su documentación necesaria para su apertura ante la Secretaría de Desarrollo Económico y la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad México, quienes a partir del 15 de marzo del presente, son los entes facultados para el trámite administrativo mediante el cual las personas físicas o morales por conducto de su representante legal, a través del Sistema manifiestan bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos previstos en la Ley de la materia.

Ahora bien, en lo que compete a esta Alcaldía en temas de las tarifas de los estacionamientos públicos, con fundamento en la última reforma del día 29 de mayo de 2023, al artículo 49 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, mismo que a la letra dice:

"***Artículo 49.- Las Alcaldías autorizarán las tarifas de estacionamientos públicos ubicados dentro de su demarcación territorial, de conformidad lo previsto en la***

Ley de Movilidad de la Ciudad de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Para el inicio de operaciones solo en el primer año de funcionamiento bastará con que el interesado manifieste que tiene la propiedad o la posesión del inmueble, asimismo que cumple con lo señalado en el artículo 48 de la presente Ley."

Se informa que esta Autoridad, está valorando la viabilidad de los estudios de diagnóstico en las zonas donde se ubican cada uno de los estacionamientos públicos dentro de esta demarcación territorial, a fin de establecer las tarifas conforme a la medida promedio y sin generar afectación a los usuarios de estos, todo lo anterior en cumplimiento a la normatividad aplicable.

Como se hace mención en la primera parte de esta manifestación, se reitera lo expuesto en la respuesta primogénita y se informa que:

Solicitado	Respuesta
1.- ¿Cuántas plazas comerciales se encuentran en los límites territoriales de esta alcaldía?	Derivado de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y electrónicos de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles dependiente de esta Dirección General de Gobierno, se localizaron 7 registros de Plazas Comerciales. Es importante hacer mención que, la información que se otorga, es conforme a las atribuciones que ostentaban las Alcaldías hasta antes del 15 de marzo de 2023, fecha en la cual la plataforma digital https://siapem.cdmx.gob.mx, dejó de ser administrada por las Alcaldías de la Ciudad de México.
2.- ¿Proporcionar ubicación de dichas plazas comerciales?	Se anexa relación impresa de las ubicaciones de las Plazas Comerciales. Por lo anterior, debe de tomarse en consideración lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México y resulta aplicable el Criterio 3/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales señalan que:

	"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. Criterio 3/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las Solicitudes de información." *Es imperante hacer mención que, la información que se otorga, es conforme a las atribuciones que ostentaban las Alcaldías hasta antes del 15 de marzo de 2023, fecha en la cual la plataforma digital https:/siapem.cdmx.gob.mx, dejó de ser administradas por las Alcaldías de la Ciudad de México.
3.- Dentro de dichas plazas comerciales ¿Cuántos establecimientos mercantiles hay en cada una?	Se anexa relación impresa de los establecimientos mercantiles instalados en las Plazas Comerciales. Por lo anterior, debe de tomarse en consideración lo establecido en el artículo 219

	de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México y resulta aplicable el Criterio 3/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales señalan que: “Artículo 219, Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los Sujetos obligados procurarán sistematizar la información. Criterio 3/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las Solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los Sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del Jugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” *Es imperante hacer mención que, la información que se otorga, es conforme a las atribuciones que ostentaban las Alcaldías hasta antes del 15 de marzo de 2023, fecha en la cual la plataforma digital https://siapem.cdmx.gob.mx, dejó de ser

	administradas por las Alcaldías de la Ciudad de México.
4.- De los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales de esta demarcación territorial: a) ¿todos cuentan con documentación que avale su legal funcionamiento? Y de ser afirmativo. b) ¿con que tipo de documentación cuenta cada uno? (Sic.)	Al respecto se informa que, a partir del día 15 de marzo de 2023, la plataforma digital https://siapem.cdmx.gob.mx, la cual es Administrada por la Secretaría de Desarrollo Económico y que a Su vez esta Alcaldia tenía la facultad de operar para tener el control de la documentación, el registro y el conocimiento de los establecimientos mercantiles aperturados dentro de esta demarcación; fue renovada en toda su totalidad, para lo cual la Secretaría de Desarrollo Económico, Seguirá detentando el control de la misma, pero actualmente lo realizará en conjunto con la Agencia de Innovación Pública de la Ciudad de México, dejando fuera de atribuciones a las Alcaldías de la Ciudad de México. Por tal motivo esta Autoridad solo puede aseverar que antes del 15 de marzo de 2023, que los establecimientos mercantiles que se encuentran instalados dentro de las Plazas Comerciales de esía demarcación sí contaban con la documentación que avalaba su legal funcionamiento. Después de la fecha en comento, esta dirección General de Gobierno y su dependiente la J.U.D. de Establecimientos Mercantiles desconoce la situación de los multicitados establecimientos.
5.- De los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales de esta demarcación territorial: ¿Cuántos miden más de cien metros? Proporcionar la relación en cada una de las plazas comerciales. (Sic.)	Se anexa relación impresa de los establecimientos mercantiles instalados en las Plazas Comerciales, en la cual podrá consultar las superficies de cada local. Por lo anterior, debe de tomarse en consideración lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México y resulta aplicable el Criterio 3/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales señalan que:

	"Artículo 219. Los Sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información. Criterio 3/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los Sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." *Es imperante hacer mención que, la información que se otorga, es conforme a las atribuciones que ostentaban las Alcaldías hasta antes del 15 de marzo de 2023, fecha en la cual la plataforma digital https://'siapem.cdmx.gob.mx, dejó de ser administradas por las Alcaldías de la Ciudad de México.
6.- De los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales de esta demarcación territorial: a) ¿Cuántos requieren de cajones de estacionamiento de acuerdo a lo establecido en	Como se hizo mención con anterioridad, este Órgano Político Administrativo carece atribuciones para brindar la información requerida, ya que la administración y manejo de la Plataforma Digital https://siapem.cdamx.gob.mx, corresponde a

la fracción XIV del apartado A del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México? Proporcionar relación de cada uno de ellos. b) Los que requieran cajones de estacionamiento, ¿Cuántos cajones requiera cada uno? Proporcionar relación. c) De los que requieren cajones de estacionamiento, ¿Donde se ubican dichos cajones? d) Los cajones de estacionamiento con que cuentan, ¿Son gratuitos o dichos establecimientos cobran por sus uso? Fundado y Motivado? e) ¿Esta autoridad ha corroborado, cerciorado, verificado, etc., que dichos cajones de estacionamiento existan físicamente para usos exclusivo de sus clientes? f) ¿Qué acciones ha realizado para corroborar que dicho cajones de estacionamiento existan físicamente y no se cobre por su uso? Proporcionar relación de las acciones realizadas. g) ¿Con qué documento o medio de prueba han acreditado contar con cajones de estacionamiento para cumplir con la obligación?	la Secretaría de Desarrollo Económico y a la Agencia de Innovación Pública de la Ciudad de México. Derivado de ello esta Autoridad no puede realizar la búsqueda en la plataforma en mención.
7.- Tiene de conocimiento esta autoridad que los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales y que tienen la obligación de contar con cajones de estacionamiento, sus clientes tienen que pagar por el uso de estacionamiento? ¿ Esta Situación es legal? Fundado y Motivado. (Sic.)	Reiterando lo dicho, este Órgano Político Administrativo carece atribuciones para brindar la información requerida, ya que la administración y manejo de la Plataforma Digital https://siapem.camx.gob.mx, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico y a la Agencia de Innovación Pública de la Ciudad de México. Derivado de ello esta Autoridad no puede realizar la búsqueda en la plataforma en mención. Asimismo, se informa que el Sujeto Obligado, que ostenta las atribuciones de regular las

	tarifas de estacionamientos es la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.
8.- ¿Qué acciones ha realizado la autoridad para verificar, cerciorarse, corroborar, etc., que los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales y que tienen la obligación de contar con cajones de estacionamiento, cumplan con dicha obligación? Proporcionar relación. 9.- ¿Con qué periodicidad y qué acciones realizara y esta autoridad, que los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales y que tienen la obligación de contar con cajones de estacionamiento, cumplan con dicha obligación? Proporcionar relación. (Sic.)	Es de señalarse que, en la Dirección General de Gobierno de la Alcaldia Azcapotzalco, así como sus unidades administrativas dependientes, se ven imposibilitadas para dar atención a los asuntos que se plantean en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092073923001235, toda vez que, conforme a las atribuciones de esta Autoridad y de áreas dependientes que fueron conferidas por el Manual Administrativo de la Alcaldia Azcapotzalco vigente, no tienen la facultad para iniciar, subsanar y emitir verificaciones, clausuras, reportes, denuncias, inspecciones y multas. Por tal motivo no somos competentes.

En la relación que se hace de la respuesta primigenia, se observa que nuestra respuesta estuvo debidamente motivada y fundada, como se aprecia de la simple lectura de nuestro oficio ALCALDÍA-AZCA/DGG/2023-0390, de fecha 29 de junio del presente año, por lo que no había razón alguna para promover el recurso de revisión que el quejoso interpuso y menos aún la autoridad (entiéndase el Instituto) debió admitir.

Por lo anterior, el presente recurso de revisión deberá declararse improcedente, confirmando la validez de la respuesta formulada por mi representada.

Esta resolución administrativa detenta su fundamento conforme a lo establecido en los artículos 8 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D numerales 1, 2 y 3 apartado E numerales 1, 2 y 4, 52 numerales 1, 2, 4 y 53, apartado A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3, 8, 11, 13, 16, 21, 112,, 169, 183, 186, 191, 192, 198, 203, 207, 208 y 209, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 3 fracciones III, IX, XXVIII y XXXVI, 4, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49 y 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; numerales 3, 12, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 29 y 35 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, el solicitante podrá impugnarla en cumplimiento con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la materia.

Sirva la presente dar por cumplida la atención brindada al expediente al rubro citado, sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

…” (sic)

c) Relación de Plazas Comerciales en Azcapotzalco, desglosado por clave única de establecimiento, fecha de trámite, etapa, tipo de impacto, giro mercantil, nombre, calle (local), número de exterior, número interior, Delegación, Colonia, CP, Superficie, Requiere estacionamiento, Razón Social, Nombre completo, Apellido Paterno y Apellido Materno.

d) Correo electrónico de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintitrés, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió al hoy recurrente, en el correo electrónico señalado por éste para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remitió respuesta complementaria.

e) Correo electrónico de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintitrés, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado envió a este Instituto, en el correo electrónico habilitado para tal efecto, mediante el cual remitió respuesta complementaria.

VII. Cierre de instrucción. El once de septiembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en la Ley de Transparencia en la fracción XII del artículo 234, esto es, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

4. En el presente medio de impugnación no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el presente recurso, se admitió por acuerdo del tres de agosto de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> **"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió conocer lo siguiente:

1.- ¿Cuántas plazas comerciales se encuentras en los límites territoriales de esta alcaldía?

2.- ¿Proporcionar ubicación de dichas plazas comerciales?

3.- Dentro de dichas plazas comerciales ¿Cuántos establecimientos mercantiles hay en cada una?

4.- De los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales de esta demarcación territorial:

a) ¿todos cuentan con documentación que avale su legal funcionamiento? Y de ser afirmativo.

b) ¿con que tipo de documentación cuenta cada uno?

5.- De los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales de esta demarcación territorial: ¿Cuántos miden más de cien metros? Proporcionar la relación en cada una de las plazas comerciales.

6.- De los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales de esta demarcación territorial:

a) ¿Cuántos requieren de cajones de estacionamiento de acuerdo a lo establecido en la fracción XIV del apartado A del artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México? Proporcionar relación de cada uno de ellos.

b) Los que requieran cajones de estacionamiento, ¿Cuántos cajones requiera cada uno? Proporcionar relación.

c) De los que requieren cajones de estacionamiento, ¿Donde se ubican dichos cajones?

d) Los cajones de estacionamiento con que cuentan, ¿Son gratuitos o dichos establecimientos cobran por sus uso? Fundado y Motivado?

e) ¿Esta autoridad ha corroborado, cerciorado, verificado, etc., que dichos cajones de estacionamiento existan físicamente para usos exclusivo de sus clientes?

f) ¿Qué acciones ha realizado para corroborar que dicho cajones de estacionamiento existan físicamente y no se cobre por su uso? Proporcionar relación de las acciones realizadas.

g) ¿Con qué documento o medio de prueba han acreditado contar con cajones de estacionamiento para cumplir con la obligación?

7.- Tiene conocimiento esta autoridad que los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales y que tienen la obligación de contar con cajones de estacionamiento, sus clientes tienen que pagar por el uso de estacionamiento? ¿Esta situación es legal? Fundado y Motivado.

8.- ¿Qué acciones ha realizado la autoridad para verificar, cerciorarse, corroborar, etc., que los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales y que tienen la obligación de contar con cajones de estacionamiento, cumplan con dicha obligación? Proporcionar relación.

9.- ¿Con qué periodicidad y qué acciones realizara y esta autoridad, que los establecimientos mercantiles que se encuentran en las plazas comerciales y que tienen la obligación de contar con cajones de estacionamiento, cumplan con dicha obligación? Proporcionar relación.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, por conducto de la Dirección General de Gobierno informó lo siguiente:

- Del punto 1, señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles dependiente de esta Dirección General de Gobierno, se localizaron 7 registros de Plazas Comerciales.
  Por otra parte señaló que, la información que se otorga es conforme a las atribuciones que ostentaban las Alcaldías hasta antes del 15 de marzo de 2023, fecha en la cual la plataforma digital https://siapem.cdmx.gob.mx, dejó de ser administradas por las Alcaldías de la Ciudad de México.
- Del punto 2 y 3, anexó Relación de Plazas Comerciales en Azcapotzalco lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México y resulta aplicable el Criterio 3/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Asimismo destacó que, la información que se otorga, es conforme a las atribuciones que ostentaban las Alcaldías hasta antes del 15 de marzo de 2023, fecha en la cual la plataforma digital https://siapem.cdmx.gob.mx, dejó de ser administradas por las Alcaldías de la Ciudad de México.
- Del punto 4, informó que, a partir del día 15 de marzo de 2023, la plataforma digital https://siapem.cdmx.gob.mx, la cual era Administrada por la Secretaría de Desarrollo Económico y a su vez la Alcaldía tenía la facultad de manejar para tener el control de la documentación, el registro y el conocimiento de los establecimientos mercantiles aperturados dentro de esta demarcación; sin embargo dicha plataforma fue renovada, el control lo tiene la Secretaria de Desarrollo Económico, en conjunto con la Agencia de Innovación Pública de la Ciudad de México, dejando fuera de atribuciones a las Alcaldias de la Ciudad de México. Por tal motivo esta Autoridad solo puede asegurar que antes del 15 de marzo de 2023, que los establecimientos mercantiles que encuentran instalados

en las Plazas Comerciales de esta demarcación sí contaban con la documentación que avalaba su legal funcionamiento.
Así, después de la fecha en comento, esta Dirección General de Gobierno y su dependiente la J.U.D. de Establecimientos Mercantiles desconoce la situación de los multicitados establecimientos.

- Del punto 5, anexó Relación de Plazas Comerciales en Azcapotzalco lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México y resulta aplicable el Criterio 3/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Asimismo destacó que, la información que se otorga, es conforme a las atribuciones que ostentaban las Alcaldías hasta antes del 15 de marzo de 2023, fecha en la cual la plataforma digital https://siapem.cdmx.gob.mx, dejó de ser administradas por las Alcaldías de la Ciudad de México
  También indicó que hasta antes del 15 de marzo de 2023, esa Dirección General cuidó que los establecimientos mercantiles tuvieran las superficies que la normatividad establece para cada uno de los tipos de giros que la propia Ley de Establecimientos Mercantiles dispone; pero a partir de esa fecha solo la Secretaría de Comercio del Gobierno Central podría responder, ya que actualmente debido a las reformas a dicho ordenamiento, las Alcaldías de la Ciudad de México están impedidas hasta a prevenir a los titulares de los establecimientos mercantiles.
- Del punto 6, indicó que carece atribuciones para brindar la información requerida, ya que la administración y manejo de la Plataforma Digital https://siapem.cdmx.gob.mx, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico y a la Agencia de Innovación Pública de la Ciudad de México. Derivado de ello esta Autoridad no puede realizar la búsqueda en la plataforma en mención.
- Del punto 7, señaló que carece atribuciones para brindar la información requerida, ya que es la Secretaria de Movilidad la competente para regular y vigilar que las plazas comerciales cuenten con sus estacionamientos, así como para fijar tarifas correspondientes. Derivado de ello esta Autoridad no puede realizar la búsqueda para determinar sí lo afirmado por el solicitante respecto a contar las plazas comerciales con cajones de estacionamiento con cobro de tarifas es vigente.

Asimismo, indicó que la Dependencia, que ostenta las atribuciones de regular las tarifas de estacionamientos es la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

- Del punto 8 señaló que, en la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Azcapotzalco, así como sus unidades administrativas dependientes, se ven imposibilitadas para dar atención a los últimos puntos que se plantean en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, toda vez que, conforme a las atribuciones de esta Autoridad y de áreas dependientes que fueron conferidas por el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco vigente, no tienen la facultad de realizar verificaciones de ningún tipo ya que dichas atribuciones corresponden al Instituto de Verificación Administrativa (INVEA). Por tal motivo no tiene competencia para tal efecto.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó porque, a su consideración, el sujeto obligado con argumentos carentes de sustento y de derecho se niega a proporcionar la información solicitada, máxime que carece de la debida fundamentación y motivación.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado ratificó y defendió la legalidad de su respuesta inicial, indicando que la respuesta primigenia estuvo debidamente motivada y fundada.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL**

ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.[2]

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en términos de los agravios expresados.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> *"***Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …

[2] Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
>
> …
>
> **Artículo 208.** Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
>
> …
>
> **Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> […]”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

Al respecto, es menester señalar que, en el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa de conformidad con el *Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco,* se desprende que la búsqueda de información se efectúo a través de la **Dirección General de Gobierno**, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado.

Así, en respuesta inicial, el sujeto obligado informó lo siguiente:

- Del punto 1, señaló que derivado de una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles dependiente de esta Dirección General de Gobierno, se localizaron 7 registros de Plazas Comerciales.
  Por otra parte señaló que, la información que se otorga es conforme a las atribuciones que ostentaban las Alcaldías hasta antes del 15 de marzo de 2023, fecha en la cual la plataforma digital https://siapem.cdmx.gob.mx, dejó de ser administradas por las Alcaldías de la Ciudad de México.
- Del punto 2 y 3, anexó Relación de Plazas Comerciales en Azcapotzalco lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México y resulta aplicable el Criterio 3/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Asimismo destacó que, la información que se otorga, es conforme a las atribuciones que ostentaban las Alcaldías hasta antes del 15 de marzo de 2023, fecha en la cual la plataforma

digital https://siapem.cdmx.gob.mx, dejó de ser administradas por las Alcaldías de la Ciudad de México.

- Del punto 4, informó que, a partir del día 15 de marzo de 2023, la plataforma digital https://siapem.cdmx.gob.mx, la cual era Administrada por la Secretaría de Desarrollo Económico y a su vez la Alcaldía tenía la facultad de manejar para tener el control de la documentación, el registro y el conocimiento de los establecimientos mercantiles aperturados dentro de esta demarcación; sin embargo dicha plataforma fue renovada, el control lo tiene la Secretaria de Desarrollo Económico, en conjunto con la Agencia de Innovación Pública de la Ciudad de México, dejando fuera de atribuciones a las Alcaldias de la Ciudad de México. Por tal motivo esta Autoridad solo puede asegurar que antes del 15 de marzo de 2023, que los establecimientos mercantiles que encuentran instalados en las Plazas Comerciales de esta demarcación sí contaban con la documentación que avalaba su legal funcionamiento.

  Así, después de la fecha en comento, esta Dirección General de Gobierno y su dependiente la J.U.D. de Establecimientos Mercantiles desconoce la situación de los multicitados establecimientos.
- Del punto 5, anexó Relación de Plazas Comerciales en Azcapotzalco lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México y resulta aplicable el Criterio 3/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Asimismo destacó que, la información que se otorga, es conforme a las atribuciones que ostentaban las Alcaldías hasta antes del 15 de marzo de 2023, fecha en la cual la plataforma digital https://siapem.cdmx.gob.mx, dejó de ser administradas por las Alcaldías de la Ciudad de México

  También indicó que hasta antes del 15 de marzo de 2023, esa Dirección General cuidó que los establecimientos mercantiles tuvieran las superficies que la normatividad establece para cada uno de los tipos de giros que la propia Ley de Establecimientos Mercantiles dispone; pero a partir de esa fecha solo la Secretaría de Comercio del Gobierno Central podría responder, ya que actualmente debido a

las reformas a dicho ordenamiento, las Alcaldías de la Ciudad de México están impedidas hasta a prevenir a los titulares de los establecimientos mercantiles.

- Del punto 6, indicó que carece atribuciones para brindar la información requerida, ya que la administración y manejo de la Plataforma Digital https://siapem.cdmx.gob.mx, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico y a la Agencia de Innovación Pública de la Ciudad de México. Derivado de ello esta Autoridad no puede realizar la búsqueda en la plataforma en mención.
- Del punto 7, señaló que carece atribuciones para brindar la información requerida, ya que es la Secretaria de Movilidad la competente para regular y vigilar que las plazas comerciales cuenten con sus estacionamientos, así como para fijar tarifas correspondientes. Derivado de ello esta Autoridad no puede realizar la búsqueda para determinar sí lo afirmado por el solicitante respecto a contar las plazas comerciales con cajones de estacionamiento con cobro de tarifas es vigente.
  Asimismo, indicó que la Dependencia, que ostenta las atribuciones de regular las tarifas de estacionamientos es la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.
- Del punto 8 señaló que, en la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Azcapotzalco, así como sus unidades administrativas dependientes, se ven imposibilitadas para dar atención a los últimos puntos que se plantean en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, toda vez que, conforme a las atribuciones de esta Autoridad y de áreas dependientes que fueron conferidas por el Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco vigente, no tienen la facultad de realizar verificaciones de ningún tipo ya que dichas atribuciones corresponden al Instituto de Verificación Administrativa (INVEA). Por tal motivo no tiene competencia para tal efecto

Así la respuesta a cada uno de los requerimientos señalados por la persona recurrente, en donde se puede observar de manera más puntual que el sujeto obligado no atendió de manera precisa los mismos.

En ese sentido proporcionó una Relación de Plazas Comerciales en Azcapotzalco, desglosado por clave única de establecimiento, fecha de trámite, etapa, tipo de impacto, giro mercantil, nombre, calle (local), número de exterior, número interior, Delegación,

Colonia, CP, Superficie, Requiere estacionamiento, Razón Social, Nombre completo, Apellido Paterno y Apellido Materno

Así las cosas, y con base en todo lo anteriormente analizado, es por lo que, el agravio de la parte recurrente deviene **fundado** y se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los puntos requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.**

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre

todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, **no** cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

Violentando con lo anterior, los principios de **congruencia** y **exhaustividad** establecidos en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

> ***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***
> ***TITULO SEGUNDO***
> ***DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***
> ***CAPITULO PRIMERO***
> ***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO***
>
> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…"*

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial

VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**[3].

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular encaminados a combatir la falta de fundamentación y motivación,** toda vez que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a la unidad administrativa que resultó competente para conocer de lo solicitado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

Al tenor del agravio expresado, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el sujeto obligado, advirtiendo que la misma no atiende los requerimientos de la persona recurrente, al amparo del procedimiento de búsqueda en atención a la Ley de Transparencia, pues si bien el sujeto obligado mediante una de sus unidades administrativas refirió dar atención a la solicitud, debemos señalar que el sujeto obligado debió turnar la solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran dar atención a la solicitud.

De lo anterior es pertinente traer a colación lo establecido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

…
Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
…
Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]"

Ahora bien, en atención a los fundamentos normativos referidos, se advierte lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, en relación con las constancias que integran el presente recurso y en atención a la solicitud de información que nos ocupa se debe observar que esta versa sobre **establecimientos mercantiles que se encuentran dentro de su demarcación**,

y que de cada uno de los requerimientos debió prever dentro de sus unidades administrativas la competencia para dar respuesta a las mismas.

Pues bien, no debemos de dejar de tomar en cuenta que el sujeto obligado tiene como obligación la de velar por las normas que ingieren a sus atribuciones, por lo que queda claro que este debe realizar procedimientos de verificación en relación con la aplicación de las normas, como es el caso de la Dirección de Gobierno que tiene como función principal la de "**Vigilar el cumplimiento de políticas, lineamientos y directrices sustentadas en Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Circulares inherentes, en materia de** enlace de Gobierno, **establecimientos mercantiles,** espectáculos públicos, programas de protección civil para fortalecer la gobernabilidad en la demarcación territorial, **en coordinación institucional de la con la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México.**

Ahora bien de esto debemos traer a colación que si bien como se hace constar el sujeto obligado tiene atribuciones para llevar a cabo la aplicación de las normas de referencia a establecimientos mercantiles, no debemos perder de vista que la Secretaria de Desarrollo Económico es el sujeto obligado en materia central, para poder dar de forma más directa la aplicación de la norma. Por lo que una vez establecido que el sujeto obligado debió atender a cado punto de la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, **de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, se desprende que también pueden conocer de lo solicitado la Secretaría de Desarrollo Económico y el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7:

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

I. Administrar el Sistema, Este Sistema tendrá las siguientes características:

a. A cada establecimiento mercantil se le asignará de manera automática una clave única e irrepetible que será utilizada por la persona titular para realizar los trámites correspondientes a las modificaciones, revalidaciones y traspasos que se efectúen en los términos de esta Ley;

b. Se deroga.

c. Los acuses generados automáticamente por el Sistema contendrán una serie alfanumérica única e irrepetible, que permita identificar la Demarcación Territorial a que corresponde la ubicación del establecimiento mercantil, la clasificación del giro (establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal o impacto zonal y la fecha de ingreso del Aviso o Solicitud de Permiso);

d. La Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Económico y el Instituto tendrán acceso al Sistema, de conformidad con sus respectivas atribuciones y competencias. Las Alcaldías tendrán acceso al Sistema respecto de los trámites que correspondan a los establecimientos mercantiles asentados en la demarcación territorial correspondiente;

e. Se deroga.

f. Comprenderá un apartado para la información relativa a visitas de verificación administrativa, medidas de seguridad, sanciones y demás actos que conforme a esta Ley corresponda resolver a las Alcaldías y al Instituto, de acuerdo con su respectiva competencia.

g. El Sistema emitirá automáticamente los Acuses de los Avisos, Permisos y Autorizaciones, mediante los formatos que la Secretaría determine.

Bajo ninguna circunstancia, los movimientos realizados al estatus de los trámites posteriores a su ingreso, que hayan sido notificados a los interesados, serán responsabilidad de la Secretaría. El otorgamiento de los permisos y autorizaciones de funcionamiento serán competencia exclusiva de las Alcaldías.

I bis. En coordinación con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, emitir opinión fundada para la interpretación de las disposiciones establecidas y relacionadas con la presente Ley;

II. Emitir las autorizaciones de acceso al Sistema a las personas servidoras públicas acreditadas por la Secretaría de Gobierno, la propia Secretaría de Desarrollo Económico, las Alcaldías y el Instituto, en el ámbito de su competencia. Las áreas que por razón de su competencia deban acceder al Sistema solicitarán autorización de acceso en los términos de este artículo; y

III. Se deroga.

IV. Las demás que señalen la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 7.- Corresponde al Instituto:

I. Practicar las visitas de verificación del funcionamiento de los establecimientos mercantiles, ordenadas por la Alcaldía, de conformidad con lo que establezca la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y la Ley de Procedimiento Administrativo vigentes en la Ciudad de México, así como demás disposiciones aplicables; y

II. Ejecutar las medidas de seguridad y las sanciones administrativas ordenadas por la Alcaldía establecidas en esta Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Frente al contexto analizado, **nos encontramos ante una competencia en la que concurren la Alcaldía Azcapotzalco, la Secretaría de Desarrollo Económico y el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, por lo que resulta aplicable la normatividad que se cita a continuación:

> **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS .LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO
…
10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:
…
VII. **Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información**, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir que si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En ese tenor, cabe destacar lo establecido en el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto:

> **Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos.

De igual manera, cuando el sujeto obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los sujetos obligados competentes.

No obstante lo anterior, no podemos tener por exhaustiva la atención brindada por el Sujeto Obligado, toda vez que no se acreditó que se hubiera generado un número de folio, por lo que esto vulnera el derecho del particular, ya que le es imposible dar seguimiento a su solicitud.

En virtud de lo anterior, se observa que el sujeto obligado **no** cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud ante todas las unidades administrativas que puedan conocer de lo solicitado, entre las que no podrá omitir a la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos y la Subdirección de Verificación y Reglamentos, con el objeto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada atiendan punto por punto la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones respectivas.
- Remita la solicitud ante las unidades de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior vía correo electrónico oficial y entregar a la parte recurrente las constancias respectivas, así como los datos de contacto para que pueda dar seguimiento a su solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.